

Expediente: **2855/09**
Carátula: **BAZAN HUGO RAFAEL C/ LA CAJA ART S.A Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **24/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252118862 - BAZAN, HUGO RAFAEL-ACTOR
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL
20284762658 - ALGODONERA SAN NICOLAS S.A., -DEMANDADO
20255424034 - POL AMBROSIO Y CIA. S.A., -DEMANDADO
23148866279 - LA CAJA ART S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 2855/09



H105036024728

JUICIO: BAZAN HUGO RAFAEL c/ LA CAJA ART S.A Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. Expte. N°2855/09.Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad peticionada por el letrado ANIBAL TERAN.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 02/10/2025, el letrado Anibal Teran, apoderado de la parte codemandada, interpuso caducidad de instancia del presente proceso, por considerar que transcurrió con creces el plazo previsto en el art. 40 Punto 1) del CPL.

Indicó que el último acto impulsorio concretado por la parte accionante data del 06/12/2019, fecha en que la misma constituye domicilio digital, y se tiene por cumplido mediante decreto del 09/12/2019 dictado por este juzgado, y reitero que con posterioridad a ello, no existen actos impulsorios por parte de la accionante.

Cito doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso.

Por decreto del 02/10/2025 se ordenó correr traslado de la presente incidencia a la contraparte, de lo que advierto que la parte accionante no ejerció su derecho.

El 02/12/2025, la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación emitió dictamen, al cual me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 03/12/2025, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En este sentido, cabe destacar que el art. 40 del CPL, establece que: “...*La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso...*” Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

Según una profusa producción doctrinaria y jurisprudencial, que en su mayoría han sostenido que los actos impulsorios son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal. Es que el término de caducidad de la instancia sólo se interrumpe por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento llevándolo a su fin natural que es la sentencia.

En efecto, al establecer el art. 340, CPCYC supletorio, que los plazos de perención se cuentan “*desde la última petición de parte o actuación del Tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento*”, adhiere al criterio objetivo de la interrupción de la perención según el cual no es suficiente la voluntad de la parte de mantener vivo el proceso, sino que ella debe exteriorizarse a través de actos que lo hagan avanzar, superando estadios procedimentales anteriores.

Por ello, requiere de la ejecución de algún acto procesal apto para promover la marcha del proceso que, conforme al estado de la causa, innove respecto de la situación anterior, generando cargas o deberes directamente conectados con el acto cumplido.

1.2. Conforme a lo expuesto, del análisis de la causa de marras, surge que la última actuación procesal impulsoria del proceso data del decreto del 09/12/2019 el cual consagró: “...*San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2019. Téngase por constituido domicilio digital por la parte codemandada POL AMBROSIO CIA S.A. y por la parte ACTORA, art. 70 CPCyC y art. 1 de la Ley 2199 y por cumplimentado con lo ordenado en providencia de fecha 11/11/2019 (fs.285). Se hace saber que se deja constancia de ello en el sistema informático SAE...*”.

En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de un año debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero “*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*”.

En el caso bajo estudio, el plazo comenzó a correr el 09/12/2019, último acto útil que impulsó el proceso, y hasta la interposición del planteo de caducidad (02/10/2025), incluso descontando los días correspondiente a las ferias judiciales enero de 2020, aislamiento obligatorio decretado desde el 17/03/2020 hasta el 25/05/2020, feria judicial enero de 2021, feria por receso invernal de 2021, feria judicial enero 2022, feria por receso invernal 2022, feria judicial enero de 2023, b) feria por receso invernal julio 2023, feria judicial de enero de 2024, la miniferia de los días 18 y 19 de marzo del 2024 (Acordada 160/24), feria por receso invernal julio 2024, feria judicial enero del 2025, feria por receso inversal julio 2025, transcurrió el plazo legal de un año que preve el art. 40 del CPL. Así lo considero.

Por lo expuesto, no se advierte, entonces, la existencia de actos de impulso útil durante ese período que interrumpan su curso, razón por la cual corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia.

A mayor abundamiento, las partes son las principales interesadas en activar el procedimiento para que no opere la caducidad, y quienes deben vigilar las actuaciones para proseguir con su planteo.

La recepción o no de este tipo de incidente (caducidad de instancia) dependerá que haya ocurrido en el proceso el “abandono” del mismo por parte de quien *tenía* la carga procesal de ponerlo en movimiento, o que el mismo requiera de un impulso procesal de parte, características que se dan en el caso de autos, por lo que operó el instituto de la caducidad.

1.3. Por los fundamentos expuestos, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal, corresponde ADMITIR la caducidad interpuesta por el apoderado del codemandado, y declarar perimido el proceso ordinario de la presente causa. Así lo declaro.

2. Costas: conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto, y con fundamento en el art. 68 del CPCYC que prevé: *“En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren.”*

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

Ahora bien, de las constancias del sistema de administración de expedientes surge que el letrado apoderado de la parte accionante no desplegó actividad tendiente a hacer avanzar el proceso, poniendo de manifiesto la desidia por la tramitación del mismo.

Todo ello pone en cabeza del abogado representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias’ (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil).

Así, entiendo que el letrado apoderado de la accionante es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por ello, estimo que las costas del presente proceso, le serán impuestas al letrado Fausto Cordoba en su totalidad. Así lo declaro.

3. Honorarios: previo a su regulación, adjunten los letrados intervinientes constancia actualizada de inscripción ante la ARCA.

Por ello,

RESUELVO

1- **ADMITIR** el incidente de caducidad, interpuesto por el apoderado del codemandado, conforme presentación del 02/10/2025. Conforme lo considerado.

2- **REABRIR** los términos procesales suspendidos conforme lo dispuesto en decreto del 02/10/2025.

3- **COSTAS**: conforme a lo tratado.

4- **HONORARIOS**: conforme lo considerado.

5- **PRACTICAR** planilla fiscal.

6- **FIRME LA PRESENTE**, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER^{2855/09.MDRA}

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.